



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal- Privación de la Patria Potestad
Demandante	NATALIA AMADOR VASQUEZ
Demandado	MANUEL ALEJANDRO DUQUE DUQUE
Radicado	No. 05-001 31 10 010 2021 00236 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio Nro 0224
Decisión	Deja sin efecto rechazo y Admite demanda

Se observa que mediante auto del pasado 24 de junio, se inadmitió la demanda para que subsanaran las irregularidades observadas; sin embargo, aunque la parte interesada allegó los requisitos en tiempo oportuno, el mismo, por error involuntario no fue relacionado en el software de gestión, lo que impidió ser tenido en cuenta al momento de resolver, conllevando a que se rechazara la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos. Pero, observando que el memorial virtual fue presentado en termino y cumpliendo los requisitos; se hace imperioso dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio y en consecuencia se procederá a resolver el escrito presentado.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 16 de julio de 2021, notificado por estados del 19 siguiente mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: ADMITIR La demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderada, por la señora NATALIA AMADOR VASQUEZ, en interés de la niña **CELESTE DUQUE AMADOR**, contra el señor MANUEL ALEJANDRO DUQUE DUQUE.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, previsto en el art. 368 del C.G del P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, MANUEL ALEJANDRO DUQUE DUQUE, personalmente, enviando copia de esta providencia al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

4. **CITese** a los parientes de la niña **CELESTE DUQUE AMADOR**, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil concordante con el artículo 395 Código General del Proceso. Emplácense los parientes paternos, líbrese el respectivo edicto.

5. ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

6. ENTERAR a la Defensoría de Familia.

7. La presente actuación sólo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera, a fin de proteger EL DERECHO A LA INTIMIDAD de las partes por

injerencias indebidas en su vida privada y la de su familia, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículos 14 y 17 del Pacto referido. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y demás legislación concordante.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Y.G.

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Juzgado 010 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e23fee4fbd233f9f0e41c783a8868e9ac0aafc59bc206a9c50246a9d9e36522**

Documento generado en 03/08/2021 03:04:45 p. m.